



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
(CONAP)**

Secretaría Ejecutiva

DOCUMENTO DE POLÍTICAS Y NORMATIVOS

Documento No. 8

**REGLAMENTO SOBRE
CENTROS DE RESCATE DE
FAUNA SILVESTRE**

Resolución No. ALC/032-99 del Consejo Nacional de Áreas Protegidas
Publicada en el Diario de Centro América el 28 de Enero del 2000

Participación Técnica

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable
-IDEADS-

Participación Financiera

Proyecto Ambiental Regional para Centro América
PROARCA-CAPAS
(CCAD-USAID)

Guatemala, Febrero del año 2000

BIODIVERSIDAD PARA SIEMPRE

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
(CONAP)**

**Secretaría Ejecutiva
Departamento de Vida Silvestre**

**REGLAMENTO SOBRE
CENTROS DE RESCATE DE
FAUNA SILVESTRE**

Resolución No. ALC/032-99 del Consejo Nacional de Areas Protegidas
Publicada en el Diario de Centro América el 28 de Enero del 2000

Participación Técnica

Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable
-IDEADS-

Participación Financiera

Proyecto Ambiental Regional para Centro América
**PROARCA-CAPAS
(CCAD-USAID)**

Guatemala, Febrero del año 2000

BIODIVERSIDAD PARA SIEMPRE

La presente publicación ha sido posible gracias al generoso apoyo del
Proyecto Ambiental Regional para Centro América PROARCA-CAPAS
(CCAD-USAID)

Convenio de Donación: Grant Agreement No. 5
596-01-80-C-00-6062 USAID/G-CAP

Proyecto: FORTALECIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO
CITES EN GUATEMALA: SU OPERATIVIZACIÓN

La siguiente es una transcripción SIC del Reglamento sobre Centros de Rescate de Fauna Silvestre, publicado a páginas 14 a 16 de No. 35 Tomo CCLXIII de fecha viernes 28 de enero del 2000 del Diario de Centro América. También publicado como Resolución ALC/041-99, a páginas 5 a 7 de No. 33 Tomo CCLXIII de fecha miércoles 26 de enero del 2000 del Diario de Centro América.

CARRANZA, Any/CONAP
RUIZ, Roberto/CONAP
GARCÍA, Gerson Danilo/IDEADS
MELINI, Yuri Giovanni/IDEADS
Editores

GARCÍA, Gerson Danilo
Digitalización y diagramación de texto.

Primera Edición, 500 ejemplares
© Febrero del año 2000 **IDEADS**

IDEADS
3a. Avenida, 4-68, Zona 1, Segundo Nivel
C.P. 01001 Ciudad de Guatemala
P.O. Box 1566-01901
Guatemala, C.A.

Teléfono (502) 253-1987 y 253-2061
Fax: (502) 220-8785
Correo Electrónico: ideads@inteln.net.gt

CONAP CENTRAL
Oficinas Centrales
4a. Calle 6-17, zona 1
Teléfono: 220-1821 al 27
Correo Electrónico: seconap@guate.net

CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS RESOLUCIÓN No. ALC/032-99

**CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA**

REFERENCIA_____

RESOLUCION No. ALC/032-99

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS, -CONAP-
Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

LA SECRETARIA EJECUTIVA,

CONSIDERANDO:

Que es una de las funciones del CONAP el rescate de las especies de flora y fauna silvestre en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas a través de la implementación de Centros de Rescate de fauna silvestre.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría Ejecutiva del CONAP tiene la facultad de emitir normas y disposiciones las cuales deben estar fundamentadas en los principios básicos contenidos en el capítulo uno de la Ley de Áreas Protegidas.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República de Guatemala le asigna especial importancia a la conservación y manejo sostenible de la vida silvestre, estipulando, en su artículo 97, que se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de las especies de fauna y flora silvestres se realicen racionalmente, evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas, (CITES), aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto Legislativo No. 63-79 y ratificada por el Presidente de la República el 5 de febrero de 1980, busca limitar y controlar el comercio internacional de especies amenazadas de vida silvestre y prevee el decomiso y manejo en centros de rescate de los especímenes decomisados.

CONSIDERANDO

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por el Congreso de la República mediante el Decreto Legislativo No. 5-95 del 21 de febrero de 1995 y ratificado por el Presidente de la República el 14 de junio de 1995, prevé la adopción de medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y el establecimiento de instalaciones para la conservación *exsitu* de las especies de vida silvestre, preferiblemente en el país de origen.

CONSIDERANDO

Que la implementación efectiva del artículo 84 de la Ley de Áreas Protegidas, del CITES y del Convenio sobre la Diversidad Biológica exige que se establezca procedimientos adecuados para la conservación y el manejo *ex situ* de las especies de vida silvestre, así como el manejo y funcionamiento de los centros de rescate que albergan dichas especies.

POR TANTO

Con base en las consideraciones citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 23, 29, 70 y 72 del Decreto 4-89 modificado por los Decretos 18-89 y 110-96 todos del Congreso de la República;

RESUELVE:

APROBAR el siguiente REGLAMENTO SOBRE CENTROS DE RESCATE DE FAUNA SILVESTRE, el cual en conjunto con la Ley de Áreas Protegidas, su reglamento y los planes maestros y operativos que se emitan para el efecto, será el instrumento base de gestión de la temática de centros de rescate de fauna silvestre en todo el país.

REGLAMENTO SOBRE CENTROS DE RESCATE DE FAUNA SILVESTRE**- CAPITULO I -****GLOSARIO**

Artículo 1 - Glosario de términos. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES: Órgano de gestión nacional encargado de emitir los permisos o certificados de origen de importación, exportación y tránsito, requeridos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas.

CENTRO DE RESCATE: Área e instalaciones destinadas a albergar y recuperar especies silvestres obtenidas a través de decomisos, donaciones u otras situaciones eventuales y que deben ser manejadas por el tiempo necesario con el propósito principal de devolverlas a sus sitios de origen.

GUIA DE TRANSPORTE: Documento oficial que acredita el origen legal de especímenes silvestres, partes o derivados, transportados dentro del territorio nacional.

MARCAS: Características físicas particulares de un espécimen, que lo diferencia de los otros de su misma especie. Pueden ser naturales o artificiales.

PLAN DE MANEJO: Documento que describe los lineamientos, procedimientos y aspectos técnicos, biológicos del proceso de rehabilitación y rescate de especímenes recluidos en centros de rescate.

PROTOCOLO PARA LA DISPOSICION DE ANIMALES: Documentos que indican los pasos y criterios técnicos que deben seguirse para las disposiciones de los animales en las diferentes áreas del Centro de Rescate.

- CAPITULO II -**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2- Objetivo. El presente Reglamento tiene como propósito proteger y manejar adecuadamente los especímenes de fauna silvestre decomisados, dañados o enfermos y/o que requieren cuidado ex-situ, mediante el establecimiento de procedimientos para el establecimiento, manejo y funcionamiento de centros de rescate.

Artículo 3- Aplicación. El presente Reglamento es aplicable a todos los especímenes de fauna silvestre decomisados dentro del territorio nacional o reenviados por la Autoridad Administrativa CITES del país donde los especímenes fueron exportados en violación del CITES, a todos los especímenes que se encuentren en los centros de rescate ubicados en el territorio nacional, así como a los centros de rescate mismos.

Artículo 4- Evaluación de impacto ambiental. El establecimiento de un centro de rescate de fauna silvestre queda sujeto a previo Estudio de Impacto Ambiental, el cual se deberá presentar a la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Los centros de rescate ubicados dentro de áreas protegidas deberán observar el procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Áreas Protegidas.

Artículo 5- Competencia institucional. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP establecerá los procedimientos para el registro y funcionamiento de los centros de rescate, y asimismo emitirá las licencias de transporte, importación y exportación de productos de flora y fauna silvestre que puedan necesitar los centros de rescate en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6- Registro de Centros de Rescate. Se crea el Registro de Centros de Rescate, cuyo mantenimiento y administración estarán a cargo de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

- CAPITULO III -**REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO
DE CENTROS DE RESCATE DE FAUNA SILVESTRE**

Artículo 7- Solicitud de aprobación de funcionamiento. Toda persona individual o jurídica que desee establecer un centro de rescate deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, y a satisfacción de ésta, una solicitud de aprobación de funcionamiento, la cual deberá contener los datos siguientes:

- a) Nombre, datos de identificación del solicitante y constancia de antecedentes penales cuando se requiera;
- b) Nombre, datos de identificación y de acreditación del técnico regente y constancia de antecedentes penales;
- c) Lista detallada del personal profesional y técnico;
- d) Acreditación del derecho al uso del área, presentando el documento correspondiente; y
- e) Plan de manejo; y
- f) Plan trimestral de adquisición y disposición.

Artículo 8- Resolución de funcionamiento. Cuando la solicitud cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 7 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva del CONAP emitirá la resolución de funcionamiento del centro de rescate y la constancia correspondiente, las cuales estipularán, como mínimo, la aprobación del plan de manejo, el nombre del propietario y técnico regente, la ubicación y

extensión de las instalaciones, los grupos de especies a manejar y el número máximo de individuos que se pueden encontrar en las instalaciones del centro de rescate. Cualquier cambio de estas condiciones deberá ser aprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 9- Inscripción en el Registro de Centros de Rescate. La resolución de funcionamiento emitida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP generará la inscripción del centro de rescate en el Registro, extendiéndose para los efectos legales la constancia correspondiente. Queda entendido que independientemente de la mencionada inscripción, el centro de rescate deberá contar con autorización expresa expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP para la importación, exportación y transporte de las especies.

Artículo 10- Cancelación de la inscripción en el registro. El CONAP procederá a cancelar la inscripción en el registro en los siguientes casos:

- a) Cuando haya transcurrido un año, a partir de la fecha de emisión de la resolución de funcionamiento, sin que se inicie la actividad;
- b) Cuando, dentro del periodo de tiempo establecido por el CONAP, no se haya aprobado los cambios de propietario, técnico regente y/o condiciones físicas de las instalaciones tal como fueron aprobados en la resolución de funcionamiento; y
- c) Cuando se haya resuelto la suspensión definitiva del funcionamiento de la granja de reproducción.

Artículo 11- Regencia. El centro de rescate deberá asignar el manejo de los especímenes a un(a) técnico regente, pudiendo ser éste(a) profesional colegiado(a) en Biología, Veterinaria, Zootecnia, Acuicultura con experiencia comprobada en manejo de animales en cautiverio y enfermedades de vida silvestre.

Artículo 12- Impedimentos. Se establecen los siguientes impedimentos:

- a) Ningún funcionario del CONAP podrá fungir como propietario, representante legal o técnico regente de un centro de rescate de fauna silvestre;
- b) El propietario y/o representante legal del centro de rescate de fauna silvestre no podrán actuar como técnico regente de la misma;
- c) Ninguna persona que haya sido condenada por delito de atentado contra el patrimonio natural o tráfico ilegal de vida silvestre podrá fungir como propietario, representante legal o técnico regente de un centro de rescate de fauna silvestre.

Artículo 13- Convenio CONAP-Centro de Rescate. Una vez emitida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP la resolución de inscripción en el registro, el CONAP y el propietario o representante legal del centro de rescate celebrarán un convenio por medio del cual el CONAP delega la responsabilidad del manejo, rescate y rehabilitación de especies de fauna silvestre al centro de rescate. Dicho convenio definirá las obligaciones de las dos partes, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CONAP. Las partes evaluarán el convenio anualmente, el cual se podrá modificar, enmendar o rescindir por consentimiento mutuo de las partes o a juicio del CONAP cuando exista causa justificada.

- CAPITULO IV -

REQUISITOS PARA EL MANEJO DE CENTROS DE RESCATE DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 14-Plan de manejo. El plan de manejo deberá contener, como mínimo, los datos siguientes, pudiendo el CONAP ampliar, cuando lo considere necesario, los criterios que se deben incluir en el mismo:

- a) Ubicación del centro de rescate e indicación del tiempo que se pretende para su funcionamiento;

- b) Descripción del tipo de instalaciones e infraestructura;
- c) Grupos de especies a manejar; y
- d) Primer plan trimestral de adquisición y disposición de especímenes, tal y como está previsto en el presente Reglamento.

Artículo 15- Vigencia del plan de manejo. El plan de manejo tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente. Extinguida la vigencia del plan de manejo, el propietario o técnico regente deberá, dentro de un periodo máximo de tres meses, presentar el nuevo plan de manejo quinquenal para su aprobación por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 16- Modificaciones del Plan de Manejo. El plan de manejo podrá ser modificado a solicitud del centro de rescate o de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, para lo cual deberán presentarse por escrito las modificaciones requeridas o propuestas, debidamente fundamentadas por el técnico regente del centro de rescate.

Artículo 17- Plan de adquisición y disposición. El centro de rescate, a través de su técnico regente, deberá elaborar un plan de adquisición y disposición de especímenes, con base en su capacidad física y administrativa, el cual se deberá presentar trimestralmente al CONAP para su aprobación. La donación de especímenes quedará sujeta al plan de adquisición y disposición aprobado por el CONAP.

Artículo 18- Protocolo para la Disposición de Animales Recluidos en Centros de Rescate. Las regulaciones establecidas en el Protocolo para la Disposición de Animales en Centros de Rescate deberán atenderse e implementarse en las diferentes actividades de los centros de rescate, siendo éste el instrumento técnico de observancia estricta por todos los centros de rescate autorizados por el CONAP.

La Secretaría Ejecutiva del CONAP aprobará el Protocolo para la Disposición de Animales Recluidos en Centros de Rescate.

Artículo 19- Identificación de especímenes. El centro de rescate deberá identificar cada espécimen que ingrese, mediante un sistema de marcas que indique el número de ingreso, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CONAP.

Artículo 20- Procedimientos de control de operaciones. El centro de rescate deberá elaborar, mantener, sistematizar, actualizar y presentar al CONAP para su aprobación, los procedimientos siguientes:

- a) **Libro de ingreso.** El centro de rescate deberá llevar un registro de todos los especímenes que entran o nacen en el centro, mediante la elaboración de una ficha de ingreso por cada nuevo espécimen, la cual deberá indicar los datos siguientes:
 - Número de ingreso;
 - Nombre común y nombre científico;
 - Procedencia;
 - Fecha de ingreso o de nacimiento.
- b) **Libro de bajas.** El centro de rescate deberá llevar un registro de todas las salidas de especímenes, o muerte de los mismos mediante la elaboración de una ficha de salida por cada espécimen vivo o muerto, la cual deberá indicar por lo menos los datos siguientes:
 - Motivo de salida;
 - Fecha de salida;
 - Causa de muerte en su caso;
 - Destino.

c) **Libro de descripción de especímenes.** El centro de rescate deberá registrar, mantener y actualizar los datos descriptivos de los especímenes rescatados, mediante la elaboración de fichas de descripción por espécimen, las cuales deberán indicar los datos siguientes:

- Número de ingreso;
- Nombre común y nombre científico;
- Biometría y descripción de caracteres externos (medidas, peso, coloración y marcas físicas, sexo, edad y estado reproductivo) a la fecha del ingreso;
- Dieta diaria;
- Desarrollo del espécimen (cambios en el peso, medidas, biometría, dentición, comportamiento, etc.); y
- Tipo y número de marcas asignado.

d) **Registro médico.**

1. El centro de rescate deberá elaborar, mantener y actualizar un registro médico completo para cada espécimen. El registro médico deberá incluir los resultados del examen clínico, de laboratorio (exámenes parasitológicos, hematológicos y bacteriológicos), los tratamientos y procedimientos quirúrgicos, indicando la fecha, el medicamento o cirugía suministrado, dosis y duración, así como la fecha y causa de la muerte cuando sea relevante.
2. El centro de rescate deberá elaborar un informe médico trimestral por cada espécimen, el cual se deberá presentar al Departamento de Vida Silvestre del CONAP.

Artículo 21- Inventario. Una vez identificados y registrados los especímenes, el centro de rescate deberá elaborar trimestralmente un inventario de los especímenes que existen en el centro de acuerdo a los lineamientos que fije El CONAP, quien además, podrá solicitar y revisar este inventario en cualquier momento.

Artículo 22- Necropsia. El centro de rescate deberá manejar los especímenes muertos, observando los requisitos siguientes:

- a) El centro de rescate deberá incluir un área física separada de los recintos, clínica, cocina y área de almacenamiento de alimentos, en donde se realice el examen de los especímenes que mueren en el centro.
- b) Para cada espécimen muerto, se deberá hacer el examen histológico de los tejidos y, de ser posible, el cultivo y aislamiento bacteriológico a fin de determinar la causa de la muerte.
- c) Los hallazgos del examen microscópico y los resultados del laboratorio deberán anotarse en el registro médico.

Artículo 23- Donación de cadáveres. Cuando sea posible y con autorización expresa del CONAP, el centro de rescate podrá entregar los cadáveres a museos o instituciones académicas reconocidas por el CONAP.

Artículo 24- Condiciones de sanidad. El centro de rescate deberá cumplir como mínimo con las condiciones de sanidad siguientes:

a) **Medidas profilácticas.**

- Los recintos deberán barrerse diariamente.
- Los comedores y bebederos se deberán limpiar por lo menos dos veces por semana con cepillo de alambre.
- La cocina, clínica, área de cuarentena y sala de necropsia deberán estar limpias constantemente por lo que se aplicará diariamente desinfectantes fenólicos o a base de amonio cuaternario en estas áreas.

- Se deberán colocar pediluvios con un desinfectante que se cambie cada dos días en la entrada del área de cuarentena, sala de necropsia y recintos.
- El centro de rescate deberá desinfectar semestralmente los recintos.

b) Control de plagas.

- El centro de rescate deberá efectuar un control periódico de vectores de enfermedad, tales como moscas, cucarachas y roedores en las áreas donde se almacenan y preparan los alimentos y en el área de cuarentena. De acuerdo con el grado de infestación, el control se realizará anual o semestralmente.
- Con el fin de garantizar su efectividad y la seguridad de los animales, el control de plagas se efectuará mediante un programa de control, técnicamente justificado, realizado por personal entrenado y aprobado por el CONAP.

c) Cuarentena. Todos los animales que ingresan al centro de rescate deberán cumplir con un tiempo de cuarentena según lo estipulado por el médico veterinario y de acuerdo a las características de cada especie.

Artículo 25- Liberación de especímenes. La liberación de especímenes deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo sobre el Manejo de Especímenes Recluidos en Centros de Rescate de Fauna Silvestre, bajo un plan de ejecución y monitoreo previamente aprobado por el CONAP y en condiciones que garanticen el mínimo estrés para los especímenes liberados.

Artículo 26- Investigación. El centro de rescate deberá contribuir y apoyar programas de investigación científica relacionados con las especies que posee.

- CAPITULO V -

**IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSPORTE, DE ESPECIMENES DESDE O
CON DESTINACIÓN A CENTROS DE RESCATE DE FAUNA SILVESTRE**

Artículo 27- Autorizaciones de exportación e importación con fines de investigación.

- a) Exportación: El CONAP autorizará la exportación de especímenes provenientes del centro de rescate únicamente con fines de investigación o recuperación.
- b) Importación: El CONAP autorizará la importación de especímenes al centro de rescate interesado únicamente con fines de recuperación.

Artículo 28- Transporte. El transporte de especímenes, vivos o muertos, quedará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Para el transporte de los especímenes a cualquier punto del territorio nacional, incluyendo los puntos de embarque para exportación, se deberá obtener para cada envío una guía de transporte expedida por el Secretario Ejecutivo del CONAP, la persona que lo sustituya o los delegados regionales del CONAP.
- b) Deberá utilizarse sistemas de transporte adecuados para la especie (embalaje, proporción y tallas entre otros.), recomendando los lineamientos de la Asociación Internacional de Transporte de Animales. El CONAP controlará que las condiciones de transporte no perjudiquen a la salud de los especímenes.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, en caso de emergencia para la salud y/o sobrevivencia de los especímenes, y cuando sea necesario su traslado inmediato, el centro de rescate deberá requerir la aprobación inmediata del CONAP a efecto de obtener la guía de transporte.

- CAPITULO VI -

SUPERVISION, CONTROL Y EVALUACION DEL MANEJO DE CENTROS DE RESCATE DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 29- Reportes. El centro de rescate deberá proporcionar la información que le sea requerida por el CONAP, la que deberá presentarse por escrito, en un periodo de dos semanas a partir de la fecha del requerimiento.

Artículo 30- Notificación sobre cambios físicos. El propietario, representante legal o técnico regente deberá notificar al CONAP cualquier cambio en las características físicas del centro de rescate.

Artículo 31- Notificación sobre cambio de personal. Cualquier cambio en el personal autorizado en la resolución correspondiente se deberá notificar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP. Dicha notificación deberá contener los nombres, datos de identificación y constancia de antecedentes penales del nuevo personal cuando se requiera, así como datos de acreditación cuando el cambio propuesto concierna el (la) técnico regente, tal como lo estipula el artículo 7, incisos a y b del presente Reglamento.

Artículo 32- Inspecciones. El personal del CONAP realizará las inspecciones que considere pertinentes. Para tal efecto, el centro de rescate deberá, en cualquier momento, permitir el acceso del personal técnico del CONAP a sus instalaciones, así como a los registros previstos por el artículo 20 del presente Reglamento. Deberá también permitir el acceso a sus instalaciones de los representantes de los Comités de Fauna CITES, ya sean nacionales o extranjeros, siempre que sean acompañados por el personal técnico del CONAP.

Artículo 33- Control. El CONAP establecerá los mecanismos necesarios para el control del cumplimiento del presente Reglamento.

- CAPITULO VII -

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34- Faltas y delitos Las faltas y delitos en materia de vida silvestre y áreas protegidas se sancionarán según las penas y procedimientos establecidos en los artículos 81, 81 bis, 82, 82 bis, 83 y 83 bis de la Ley de Areas Protegidas (reformados por el Decreto No. 110-96) y las disposiciones del Código Penal

Artículo 35- Suspensión de funcionamiento. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley de Areas Protegidas y de las demás acciones civiles y penales que existieren, en contra del infractor, La Secretaría Ejecutiva del CONAP podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Si el titular de la licencia incumpliese con las disposiciones del presente Reglamento, la resolución de funcionamiento, los dictámenes emitidos por el personal técnico del Departamento de Vida Silvestre del CONAP, los requisitos de validez de las licencias y/o permisos de colecta, transporte, importación o exportación de las especies, el CONAP notificará al interesado la sanción correspondiente suspendiendo temporalmente el funcionamiento de la granja de reproducción, resolución que se notificará de inmediato a la Autoridad Administrativa CITES y demás autoridades competentes.
- b) Si vencido el plazo otorgado por el CONAP en la resolución correspondiente, la infracción persiste o el interesado reitera las prácticas que dieron origen a la sanción, la Secretaría Ejecutiva procederá, dentro de los 30 días siguientes, a la suspensión definitiva de la granja de reproducción, lo cual se notificará de inmediato a las demás autoridades competentes.

Artículo 36- Impugnación de Resoluciones. El interesado podrá hacer uso de todos los recursos establecidos en la Ley de Areas Protegidas y en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 37- Decomisos. Los especímenes, vehículos, herramientas y equipo que hayan sido objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la Ley de Areas Protegidas y el Código Penal, serán decomisados y depositados inmediatamente en el CONAP, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 84 de la Ley de Areas Protegidas.

- CAPITULO VIII -

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38- Imprevistos. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán sometidos a consideración del Consejo Nacional de Areas Protegidas, quien resolverá lo procedente.

Artículo 39- Revisión y actualización. El presente Reglamento podrá ser revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Areas Protegidas cuando lo estime pertinente.

Artículo 40- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE


JOSE JUAN GALVEZ ROLDAN
Secretario Ejecutivo
CONAP


PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) es una entidad pública dependiente de la Presidencia de la República, fue establecida en el año de 1989 y regula sus actuaciones según lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas (Decreto Legislativo 4-89, y sus reformas). Es el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo.

La Misión del CONAP se define como:

Somos la institución rectora del sistema guatemalteco de áreas protegidas, y de la protección, regulación y fomento del uso sostenible de la biodiversidad en el ámbito nacional, con el propósito de asegurar la permanencia y equilibrio de los bienes y servicios del patrimonio natural para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.

La Visión del CONAP se define como:

Constituirnos en una entidad moderna, descentralizada y desconcentrada, sostenible técnica y financieramente, con reconocimiento nacional e internacional por la consolidación de un sistema de áreas protegidas respetado y por el alcance de un equilibrio entre conservación y uso de la diversidad biológica y de los bienes y servicios ambientales que mejoran la calidad de vida de los guatemaltecos.

Los fines principales del CONAP son:

- Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala.
- Organizar, dirigir y desarrollar el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, SIGAP.
- Planificar, conducir y difundir la Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica y los Recursos Naturales Renovables de Guatemala.
- Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la Nación, por medio de sus respectivos órganos ejecutores.
- Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.
- Constituir un fondo nacional para la conservación de la naturaleza, nutrido con recursos financieros provenientes de cooperación interna y externa.

(Artículo 62, de la Ley de Áreas protegidas)

Altiplano Central
Municipalidad de Tecpán
Tecpán, Chimaltenango
Teléfono: 804 4004

Altiplano Occidental
4ª. Calle 21-53, Zona 3
Quetzaltenango, Quetzaltenango
Teléfono: 767 185

Costa Sur
Calle Las Palmas
Estación Puca, Zona 6
Retalhuleu, Retalhuleu
Teléfono: 771 0757

Las Verapaces
9ª. Av. 4-19, Zona 1 FUNDEMABV
Salamá, Baja Verapaz
Teléfono: 940 0446

Nororiente
7ª. Calle entre 7 y 8 Ave.
Edif. R. G. Galindo, nivel 2
Puerto Barrios, Izabal
Teléfono: 948 0055

Petén
Antiguo Hospital Nacional
San Benito, Petén
Teléfono 926 0812/13

Oficinas Centrales
4a. Calle 8-17, zona 1
Teléfono: 220-1821 al 27
Correo Electrónico: seconap@guate.net

